

*Presidencia de la República Oriental del Uruguay*

**PROSECRETARÍA DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**

Montevideo, 20 FEB. 2026

**VISTO:** la solicitud formulada por la señora Belén Guidobono, al amparo de la Ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2008;

**RESULTANDO:** I) que la interesada requiere información sobre: " acceso a los resultados de la línea de base biológica y todos los antecedentes de análisis de biodiversidad de la Línea de 500 kV para la conexión de subestaciones Salto, Chamberlain y Tacuarembó, de UTE. Entendiendo que esta información debería estar disponible en el Ministerio de Ambiente, bajo el Nro. AAP: 5640, según figura en el Observatorio Ambiental, en el sector de Manifiestos (<https://www.ambiente.gub.uy/oan/evaluacion-de-impactoambiental/manifiestos/>)";

II) que de la propia petición surge que los datos pedidos no se relacionan con las competencias de la Presidencia de la República sino del Ministerio de Ambiente, ante el cual la señora Guidobono podría dirigirse directamente, sin que ello signifique pronunciarse sobre la pertinencia de lo solicitado;

**CONSIDERANDO:** I) que el artículo 14 de la Ley N° 18.381 establece que la solicitud de acceso a la información no implica la obligación de los sujetos obligados de crear o producir información que no posean, o no tengan obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, disponiendo que el organismo comunique por escrito que la denegación de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder;

II) que en este sentido se ha expedido la Unidad de Acceso a la Información Pública en Dictamen N° 3, de 26 de julio de 2018, al disponer: "*cuando Presidencia de la República reciba una solicitud de información que se encuentre en poder de otro Inciso del Poder Ejecutivo, deberá comunicar prontamente dicho extremo al solicitante, de manera de facilitar que éste puede reencausar correctamente su solicitud (ya que la ley N° 18.381 no prevé -como sí lo hacen otras leyes de acceso a la información pública de la región- un deber del organismo de remitir la solicitud al organismo correspondiente)*";

III) que, por tanto, no es posible hacer lugar a lo pedido;

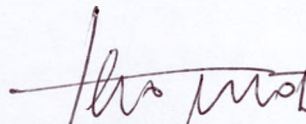
**ATENTO:** a lo expuesto precedentemente y a lo dispuesto por la Ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2008 y la Resolución de la Presidencia de la República N° 365/020, de 26 de marzo de 2020 en la redacción dada por la Resolución de la Presidencia de la República N° 956/020, de 21 de diciembre de 2020;

**EL PROSECRETARIO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**

**RESUELVE:**

1°.- No es posible acceder a lo solicitado por la señora Belén Guidobono, al amparo de la Ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2008, en virtud de no encontrarse la información en el ámbito de la Presidencia de la República.

2°.- Notifíquese, comuníquese, etc.



Dr. Jorge Díaz  
Prosecretario de la  
Presidencia de la República